

ANUNCIO

Expte. nº 203/2009-S.- Transcurrido el plazo de información pública del expediente de aprobación provisional de la modificación de la ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN CON SU LIMPIEZA Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, aprobada en sesión plenaria de fecha 23 de noviembre de 2009 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 152 de 30 de noviembre de 2009, y no habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias, la misma queda aprobada definitivamente, siendo el texto íntegro el que a continuación se indica:

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN CON SU LIMPIEZA Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO II. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS.

- CAPITULO I. OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.
- CAPITULO II. ACTUACIONES NO PERMITIDAS.

TITULO III. RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

- CAPITULO I. NORMAS GENERALES.
- CAPITULO II. CONTENEDORES EN LA VÍA PÚBLICA.
 - Sección Primera. LOS RECIPIENTES PARA LA RECOGIDA DE RESIDUOS
 - Sección Segunda. EMPLAZAMIENTO DE LOS CONTENEDORES
- CAPITULO III. RECOGIDA DE RESIDUOS ESPECIALES.
 - Sección Primera. DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES.
 - Sección Segunda. DE LOS PUNTOS LIMPIOS.
 - Sección Tercera. DE LOS ESCOMBROS.
 - Sección Cuarta. MUEBLES Y ENSERES.
 - Sección Quinta. ACEITES VEGETALES COMESTIBLES
 - Sección Sexta. ANIMALES MUERTOS.
 - Sección Séptima. RESIDUOS INDUSTRIALES.
 - Sección Octava. VEHÍCULOS FUERA DE USO.
 - Sección Novena. RESIDUOS AGRÍCOLAS, GANEROS Y DE JARDINERÍA.
 - Sección Décima. RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (R.A.E.E.)
- CAPITULO IV. RECOGIDA DE RESIDUOS SANITARIOS.

- Sección Primera. DISPOSICIONES GENERALES.
- Sección Segunda. OPERACIONES DE GESTIÓN INTRACENTRO.
- Sección Tercera. OPERACIONES DE GESTIÓN EXTRACENTRO.

TITULO IV. TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

TITULO V. LIMPIEZA DE SOLARES Y TERRENOS

TITULO VI. INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES.

- CAPITULO I. INSPECCIÓN DE LOS RESIDUOS
- CAPITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En consonancia y armonía nuestra Constitución recoge en el Título II, Capítulo Tercero, los principios rectores de la Política Social y Económica, y en concreto en su artículo 45 se enmarca el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, es por ello que en el marco de las atribuciones municipales tenemos que ponerlo en relación con las reglas sobre distinción de competencias contenidas en los artículos 148 y 149 de la Carta Magna referentes al Estado y a las Comunidades Autónomas, y a pesar de que se observa, que no se encuentran entre los títulos competenciales específicamente indicados el de los residuos, por lo que no se puede deducir más que, para el constituyente tuvieron la consideración de submateria de otro de los títulos más amplios enumerados que en función de las variedades de elementos a los que los residuos pueden afectar, no puede ser otro que el más genérico de medio ambiente, en el que también se englobarían las denominadas actividades clasificadas.

De tal manera que la distribución de competencias realizada por la Constitución, el Estado ostenta la legislación básica, las Comunidades Autónomas tienen las competencias de gestión de la protección ambiental de desarrollo legislativo de la legislación estatal básica en el ámbito de la ley y del reglamento, así como la posibilidad de establecer normas adicionales de protección; a los Municipios les viene atribuida por la legislación básica del Estado (artículo 25.2, apartados f), h), e), y artículo 86.3 de la Ley 7/1895, de 2 de abril de Bases de Régimen Local), y por la legislación autonómica (Ley 1/1.999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias), o en su caso por las normas sectoriales correspondientes.

La problemática que se aborda por parte de este Ayuntamiento, dada la copiosa normativa y disposiciones que han surgido durante los últimos años, y al mismo tiempo se ha producido una importante evolución en la consideración del tema medioambiental, habiendo sido superado los objetivos de mera corrección y reducción de la contaminación, para cambiar de raíz el enfoque, poniendo en íntima conexión el desarrollo económico con la protección ambiental, de tal manera que ésta integre con sus criterios las diferentes políticas sectoriales, haciendo hincapié en los principios de desarrollo sostenible, acción preventiva, precautoria y corresponsabilidad, previendo la introducción de una serie de instrumentos más amplios que los estrictamente jurídicos, dirigidos a incentivar a los distintos sectores para mejorar su comportamiento en relación con al medio ambiente.

La proliferación de los residuos en las sociedades industriales, ya sea sólidos, líquidos o gaseosos que se generan como consecuencia tanto de los procesos de extracción de materias primas en la naturaleza, como su posterior transformación o consumo, y que su poseedor decide abandonar, generalmente por resultar inservibles, y que sin embargo, la mayor parte de los residuos sólidos pueden convertirse de nuevo en materias útiles e incluso en productos de alto valor, a partir de la decisión de gestionarlos sobre la base de su recogida por separado y su posterior reciclaje.

En la naturaleza existe una interacción continua entre factores biológicos y no biológicos que produce una circulación ininterrumpida de materia entre el medio inerte o inorgánico y las comunidades vivientes. Existiendo en cada comunidad de seres vivientes con necesidades complementarias, de forma que unos son productores, otros consumidores y otros terceros descomponedores de los restos que se generan. Ello permite un reciclaje permanente de los principales elementos necesarios para la vida que, en caso contrario, se irían perdiendo hasta hacerla desaparecer. Debido a esta constante circulación cíclica de la materia en cada ecosistema, los restos que se generan son reutilizados constantemente, por lo que en la naturaleza no existen residuos de ningún tipo.

La problemática que se presenta a los Municipios sobre una adecuada gestión municipal de residuos. Tanto el modelo de consumo como los sistemas productivos imperantes actualmente generan gran cantidad de residuos que no pueden ser eliminados por procesos naturales, por lo que deben ser recogidas, transportadas y sometidas a tratamiento, o en último extremo eliminados, en las condiciones apropiadas para que no se produzca una transferencia de la carga ambiental de un medio a otro.

Así, y a partir de la publicación de la Ley de Envases y Residuos de Envase y de la Ley de Residuos junto con otras normativas, han significado un importante punto de partida para tomar la iniciativa a la hora de abordar dentro de la esfera de las competencias municipales nuevas políticas, acordes con los cambios de parámetros que se están sucediendo de una manera vertiginosa.

Tradicionalmente la Administración Municipal se viene ocupando de la recogida de basuras, pero la experiencia demuestra que su actuación va más allá y que pueda contribuir en gran medida a una adecuada canalización de la cuestión, pues es en definitiva la primera Administración con la que el ciudadano se pone en contacto, para desprenderse de las diferentes clases de residuos incluidos los peligrosos.

Al hablar del tratamiento de los residuos podemos realizar una clasificación primaria: residuos domésticos, comerciales, industriales y agrícolas. Así, la gestión integral de los residuos es muy importante, en primer lugar, puede aliviar la presión humana sobre recursos naturales y favorecer su explotación sostenible, en segundo lugar, si la gestión de residuos comporta una reducción del uso de energía para la fabricación de un producto, se consigue suavizar la presión sobre los recursos energéticos, en su mayoría no renovables, pudiendo en algunos casos utilizar los propios residuos como combustible. De igual forma, la gestión adecuada de los recursos reduce la contaminación del entorno natural, y las amenazas que para la salud pública suponen las sustancias tóxicas o morbificas.

Dicha ordenanza nace con el objetivo básico y prioritario de conseguir un entorno más limpio, y por ende, más habitable, pretendiendo ser un modelo de información para el ciudadano, pretensión que se sustenta en no ensuciarlo, evitando con ello una gestión más eficaz y más económica. El objetivo de la misma es regular los derechos y deberes de los ciudadanos, el derecho a vivir en un municipio limpio y el deber de no ensuciarlo, mentalizar, educar, prevenir

en la necesidad de cambiar ciertos comportamientos de los ciudadanos, pues siempre será mejor ensuciar menos que limpiar más, y con la ayuda de todos conseguir el objetivo final que es la construcción de un entorno más limpio y agradable.

En cumplimiento de lo indicado en la citada Ley, se desarrolla esta nueva Ordenanza Reguladora de la Protección de los Espacios Públicos en relación con la Limpieza y Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos, la cual se adapta a las nuevas normas relativas a la gestión selectiva de residuos.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamentos Legales.

La presente Ordenanza tiene como fundamentos legales los siguientes:

- Los principios proclamados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente.
- El Desarrollo y la Agenda 21.

Comunitarios:

- Directiva 94/62 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20/12/94, relativa a los envases y residuos de envases.
- Decisión de la Comisión de 28/01/97, por la que se establece el sistema de identificación de materiales de envases de conformidad con la Directiva 94/62/CE.
- Decisión de la Comisión de 03/02/97, por la que se establecen los modelos relativos al sistema de base de datos de conformidad con la Directiva 94/62/CE.
- Directiva 1999/31/CE del Consejo relativa al vertido de residuos.
- Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000. Relativa a la incineración de residuos.
- Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores.

Estatales:

- R.D. 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos (BOE nº 96, de 22 de abril de 1.998), que incorpora la Directiva Comunitaria 91/156/CEE del Consejo de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/422/CEE, relativa a los residuos.
- Ley 11/1997, de 24 de abril de Envases y Residuos de Envases (BOE nº 99, de 25 de abril de 1997), que adopta la Directiva 94/62/CEE de 20 de diciembre de Envases y Residuos de Envases. Esto sustituye a la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, de Desechos y Residuos Sólidos Urbanos y la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Se excluye de la disposición derogatoria su Reglamento de ejecución que continúan en vigore con excepción de los artículo 50, 51 y 56, que hacen referencia a la clasificación de infracciones y sanciones y a la potestad sancionadora respectivamente.
- R.D. 782/1998, de 30 de abril, aprueba el reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril de Envases y Residuos de Envases.

- Resolución de 13 de enero de 2000, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de enero de 2000, por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Urbanos.
- R.D. 1481, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Incorpora al derecho interno la directiva 1999/31/CE, del Consejo, de 26 de abril.
- R.D. 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el R.D. 728/1998, de 30 de abril (BOE nº 104 de 1 de mayo de 1998).
- Resolución de 17/11/98, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se dispone la publicación del Catálogo Europeo de residuos (CER) aprobado mediante la Decisión 94/3/CE de la Comisión de 20 diciembre de 1993.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992.
- R.D. 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.
- Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.
- Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.
- Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso.
- Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
- Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Autonómicos:

- Decreto 107/1995, de 26 de abril, (BOC nº 64, de 24 de mayo de 1995).
- Decreto 273/1995, de 11 de agosto, (BOC nº 110, de 23 de agosto de 1995).
- Decreto 341/1997, de 19 de diciembre, por el que se modifican los Títulos II y III del reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente.
- Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias (BOC nº 46 de 23 de febrero de 1999).
- Convenios con:
 - ECOEMBES 26/11/99
 - ECOVIDRIO 5/12/99
- Decreto 44/1999, de 18 de marzo (BOC nº 43, de 9 de abril de 1999)
- Ley 5/2000, de 9 de noviembre, por la que se derogan los artículos 34 y 35 de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias.
- Decreto 161, de 30 de julio, por el que se aprueba el Plan Integral de Residuos de Canarias (PIRCAN).
- Decreto 29/2002, de 25 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de las instalaciones denominadas Puntos Limpios.

Locales:

- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por recogida de basura domiciliaria e industrial.

Artículo 2. Objeto y ámbito de la Ordenanza.

Es objeto de la normativa contenida en esta Ordenanza la regulación general, dentro del marco de competencias atribuidas a las Administraciones Locales, de todas las actuaciones dirigidas a conseguir las adecuadas condiciones de limpieza e higiene urbana, mediante la limpieza de los espacios públicos, vigilancia, recogida, transporte y eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y asimilables a los urbanos, para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud, ornato urbanos y protección del medio ambiente y la salud de las personas.

El ámbito territorial de esta Ordenanza es el Término Municipal de San Bartolomé.

Artículo 3. Objetivos de la ordenación.

1.- La ordenación de la producción y gestión de los residuos deberá perseguir los siguientes objetivos:

- a. La minimización de los residuos y de su peligrosidad.
- b. Hacer efectivo el principio de responsabilidad en la generación de toda clase de residuos.
- c. La recogida selectiva de residuos.
- d. La valorización de los residuos o, en su caso, la eliminación de éstos de modo adecuado, tanto sanitaria como ambientalmente.
- e. La prohibición y prevención del depósito incontrolado de residuos, así como la regeneración de las áreas afectadas.
- f. La seguridad en el transporte y traslado de residuos, especialmente de los peligrosos.
- g. La autofinanciación de los gastos de gestión.
- h. Cualquier otro que tenga relación con la defensa del medio ambiente y la salud de las personas.

Artículo 4. Definiciones.

En desarrollo de la Ley de Residuos de Canarias y con arreglo a esta Ordenanza se entenderá por:

- a. Residuo: cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER).
- b. Residuos urbanos: los residuos domésticos, los de comercios y de oficinas y servicios, así como otros residuos que, por su naturaleza o composición, pueden asimilarse a los residuos domésticos.
- c. Residuos tóxicos y peligrosos: aquellos que figuren en la lista de residuos tóxicos y peligrosos aprobada por las autoridades comunitarias o hayan sido calificados como tales en la normativa aplicable.

- d. Productor: cualquier persona, física o jurídica, cuya actividad genere residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de los residuos.
- e. Gestor: cualquier persona, física o jurídica, autorizada para realizar las actividades de gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.
- f. Gestión: recogida, transporte, almacenamiento, valorización y eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones y la de los vertederos y almacenamientos definitivos una vez colmatados, así como de los lugares de descarga después de su cierre.
- g. Recogida: operación consistente en recolectar, clasificar y agrupar residuos para su transporte.
- h. Transporte: traslado de los residuos desde el lugar de generación o almacenamiento temporal hasta el lugar definitivo de tratamiento.
- i. Almacenamiento: acumulación temporal o definitiva de residuos.
- j. Tratamiento: conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos.
- k. Eliminación: todos aquellos procedimientos dirigidos, bien al almacenamiento definitivo o vertido controlado de los residuos o bien a su destrucción total o parcial, incluyendo en este último concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.A de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como las que figuren en una lista que, en su caso, se apruebe reglamentariamente.
- l. Reutilización: readaptación de un objeto para el empleo que ha tenido en usos precedentes.
- m. Valorización: operación o conjunto de operaciones orientadas a utilizar o recuperar los residuos total o parcialmente obteniéndose un beneficio económico o ambiental y en cuyo concepto están integradas las operaciones de recuperación, reciclado y reutilización.
- n. Reciclado: obtención de la materia prima originariamente utilizada para el producto que ha dado lugar al residuo.
- ñ. Recuperación: obtención, por transformación, de energía o materiales distintos a los empleados en el producto originario.
- o. Minimización: reducción cuantitativa y cualitativa de residuos en procesos de fabricación, transformación o de prestación de servicios.
- p. Aprovechamiento: conjunto de operaciones dirigidas a la obtención de los recursos contenidos en los residuos mediante la reutilización, valorización, reciclado o recuperación de los mismos.

- q. Envase: todo producto fabricado con materiales de cualquier naturaleza que se utiliza para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, y desde el fabricante hasta el usuario o consumidor.
- r. Vertedero: recinto e instalaciones complementarias, preparadas para el depósito definitivo de forma controlada de residuos en la superficie.
- s. Punto limpio: instalación en la que, a través de la colaboración voluntaria de los ciudadanos, se facilita de forma gratuita la recogida o separación selectiva de determinados residuos.
- t. Planta de transferencia: instalación en la que se compactan los residuos procedentes de la recogida domiciliaria, logrando la reducción de su volumen para su posterior traslado al complejo ambiental de residuos o al vertedero.
Los ciudadanos podrán transportar por sus propios medios, los residuos admitidos hasta las Plantas de transferencia, donde pagarán la Tasa aprobada en ese momento por el Cabildo Insular de Gran Canaria, o en su caso dónde se encuentre ubicada la misma.
- u. Complejo ambiental de residuos: conjunto de instalaciones en las que se descargan los residuos con destino, según su naturaleza, al preparado para el transporte posterior a otro lugar, para valorización, tratamiento o eliminación in situ, así como, en su caso, el depósito temporal previo a las operaciones de valorización, tratamiento o eliminación in situ.

Artículo 5. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza es de aplicación a todo tipo de Residuos Sólidos Urbanos generados en los domicilios particulares, negocios e industrias del término municipal de San Bartolomé.

1. A efectos de esta Ordenanza SI se consideran Residuos Sólidos Urbanos o asimilables los siguientes:
 - a. Residuos Sólidos Urbanos o asimilables que no superen los siguientes límites:
 - o Volumen máximo sin compactar 15.000 litros/ día.
 - o Peso inferior a 1.000 Kg. /día. Dichos residuos deberán ser depositados en contenedores sin que supere un peso de 100 Kgs./Contenedor.
 - b. Residuos Sólidos Urbanos procedentes de los negocios tales que la media unitaria del residuo no supere las medidas de un contenedor de recogida normalizado. En el caso de que el residuo supere la medida de un contenedor normalizado el producto del residuo estará obligado a trasladarlo a su cargo hasta el vertedero autorizado.
 - c. Enseres procedentes de domicilios, los cuales serán recogidos por el Servicio Municipal en las condiciones que se establecen esta Ordenanza. Los ciudadanos podrán transportar por sus propios medios estos residuos hasta las Plantas de Transferencias de PIRS (Plan Insular de Residuos Sólidos), Vertedero Autorizado o Puntos Limpios cuya situación se indica en esta Ordenanza.
 - d. El producto del barrido de las vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.

- e. Los residuos Industriales de fábricas, talleres y almacenes asimilables a Residuos Sólidos Urbanos.
- f. Se incluyen los residuos metálicos cuyo peso unitario y/o total no sea superior a 5 Kg., un volumen superior a 0,012m³, o una longitud superior a 0,8 metros.
- g. Los envases y residuos de envases, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V del Título II de la Ley de Residuos de Canarias.
- h. Y, en general todos aquellos residuos cuya recogida, transporte y eliminación corresponda a los Ayuntamientos, de acuerdo al marco jurídico vigente.

2. A efectos de esta Ordenanza NO se consideran Residuos Sólidos Urbanos y se regularán por su legislación específica los siguientes:

- a. Los residuos catalogados como Peligrosos en el Catálogo Europeo de Residuos (CER).
- b. Los Residuos Peligrosos clasificados por el Reglamento 8333/1988, de 20 de julio, de Residuos Tóxicos y Peligrosos, entendiéndose como tal aquellos que tengan alguna de las características siguientes:
 - o Explosivos: Sustancias y preparados que pueden explosionar bajo el efecto de una llama o que son más sensibles a los choques o a la fricción que el dinitrobenceno.
 - o Comburente: sustancias y preparados, que en contacto con otros, particularmente con los inflamables, originan una reacción fuertemente exotérmica.
 - o Fácilmente inflamables. Se definen como tales:
 - Sustancias y preparados que, a la temperatura ambiente, en el aire y sin aporte de energía, puedan calentarse e incluso inflamarse.
 - Sustancias y preparados en Estado líquido que tengan un punto de destello inferior a 21°C.
 - Sustancias y preparados sólidos que puedan inflamarse fácilmente por la acción breve de una fuente de ignición y que continúen quemándose o consumiéndose después del alejamiento de la misma.
 - Sustancias y preparados gaseosos que sean inflamables en el aire a presión normal.
 - Sustancias y preparados que, en contacto con el agua o el aire húmedo, desprendan gases fácilmente inflamables en cantidades peligrosas.
 - o Inflamables: Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea igual o superior a 21°C e inferior o igual a 55°C.
 - o Extremadamente inflamables: Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 0°C, y su punto de ebullición inferior o igual a 35°C.
 - o Irritantes: Sustancias y preparados no corrosivos que, por contacto inmediato, prolongado o repetido con la piel o mucosas, puedan provocar una reacción inflamatoria.

- Nocivos: Sustancias o preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan entrañar riesgos de gravedad limitada para la salud.
 - Tóxico: Sustancias o preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, pueden producir el cáncer o aumentar su frecuencia.
 - Corrosivo: Sustancias y preparados que, en contacto con los tejidos, vivos, pueden ejercer sobre ellos una acción destructiva.
 - Infeccioso: Materias conteniendo microorganismos viables, o sus toxinas, de los que se sabe o existen buenas razones para creerlo, que causan enfermedades en los animales o en el hombre.
 - Tóxico para la Reproducción: Sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan inducir lesiones en el feto durante su desarrollo intrauterino.
 - Mutagénicos: Sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan producir alteraciones en el material genético de las células.
 - Sustancias o preparados: Que, en contacto con el agua, el aire o un ácido, desprendan un gas tóxico.
 - Materiales susceptibles: Después de su eliminación de dar lugar a otra sustancia, por un medio cualquiera, por ejemplo un lixiviado, que posee alguna de las características enumeradas anteriormente.
 - Ecotóxico: Peligroso para el Medio Ambiente. Residuos que presentan riesgos inmediatos o diferidos para el medio ambiente.
- c. Los efluentes gaseosos emitidos a la atmósfera.
 - d. Los residuos líquidos.
 - e. Los residuos radiactivos.
 - f. Los residuos procedentes de la prospección, de la extracción, del tratamiento y del almacenamiento de recursos mineros y de la explotación de canteras.
 - g. Las aguas residuales.
 - h. Los explosivos desclasificados.
 - i. La eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal.
 - j. Los residuos de explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias orgánicas que no sean peligrosas y se utilicen en el marco de la explotación agraria.
 - k. los vertidos de fluentes líquidos a las aguas subterráneas y superficiales.
 - l. los vertidos desde buques y aeronaves al mar, regulados por los tratados internacionales de los que España sea parte.

- m. Aquellos materiales que por su características físicas no fuera posible introducir en contenedores y/o camiones de recogida o pudieran provocar daños materiales en los contenedores y/o camiones de recogida.
- n. Aquellos Residuos procedentes de negocios con carácter de RSU, pero que en aplicación de la Ley de Envases y Residuos no procede la recogida por el Ayuntamiento.
- o. Los Residuos y escombros procedentes de obras de construcción, ya sean Obras Mayores o Menores.
- p. Los Residuos no asimilables a residuos Sólidos Urbanos de mataderos, parques zoológicos y demás establecimientos públicos similares.
- q. Los residuos Sanitarios no asimilables a Residuos Sólidos Urbanos de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos, veterinarios y farmacéuticos.
- r. Los productos de alimentación cuya fecha de caducidad haya sido superada y pudieran adquirir la condición de Residuos Peligrosos.

3. Es competencia del Gobierno de Canarias, Consejería de Política Territorial, Viceconsejería de Medio Ambiente, la regulación, autorización etc., de la recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos clasificados como Residuos No Urbanos.

El citado Organismo ha clasificado los siguientes productos, más comunes en Canarias:
Denominación residuo

HIDROCARBUROS

- o Lodos de combustibles sin plomo.
- o Lodos de gasolina etiladas (con Pb).
- o Lodos procedentes de plantas, equipos operaciones mantenimiento (lodos y residuos sólidos aceitosos).
- o Lodos de tratamiento de aguas residuales industriales con hidrocarburos (Mezclas de grasa y aceite procedentes de la separación aceite/agua residual).
- o Vertidos de hidrocarburos (tierras y otros contaminados accidentalmente por hidrocarburos).
- o Aguas oleosas/Aceites de sentinas recogidos en muelles.
- o Aceites lubricantes de maquinaria (usados, minerales o sintéticos, de motores y engranajes).
- o Líquido de frenos.
- o Aceites hidráulicos (que contienen solo aceite mineral).

QUIMICOS

- o Pinturas (y tintes, resinas y pegamentos).
- o Disolventes no halogenados.
- o Disolventes halogenados (y mezclas de disolventes halogenados)
- o Disolventes halogenados (Percloroetileno).
- o Líquidos de revelado de fotografía.

VARIOS

- Escorias y Cenizas volantes de fuel oil (de calderas de combustión).
- Aceites de dieléctrico/aislamiento con PCB/P T
- Transformadores con PCB y PCT.
- Baterías usadas (plomo-ácido).
- Pilas botón con mercurio.
- Pilas de Litio.
- Acumuladores Ni-Cd.
- Resinas intercambiadoras (descarbonatadoras).
- Medicinas caducadas.
- Pesticidas (y envases vacíos de productos fitosanitarios).
- Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.
- Materiales de aislamiento que contienen amianto.

TITULO II LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS PUBLICOS

CAPITULO I OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 6. La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma, será realizada por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia necesaria para la adecuada prestación del servicio, a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 7. La limpieza de las calles de dominio particular, así como los pasajes, patios interiores, patios de manzana, aparcamientos o cualesquiera otras zonas comunes, se realizará por sus propietarios o Comunidades de Propietarios, quienes deberán tener prevista la realización de este servicio. En caso de no realizarse y constituyere un peligro para la salud pública será realizado subsidiariamente por el Ayuntamiento, imputándole los gastos a los propietarios de los residuos, independientemente de la sanción que corresponda.

Artículo 8. Los residuos domiciliarios serán depositados en contenedores normalizados que permitan su recogida por el Servicio Municipal y se sacarán a los puntos señalados al efecto colocándose en bolsas adecuadas y cerradas, entre las 18,00 y 06,00 horas de la mañana del día siguiente, exceptuando los días festivos, para su retirada por el Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 9. La limpieza de terrazas, azoteas, solares y otros terrenos de propiedad privada que se encuentren en suelo urbano, cuyo propietarios además tienen la obligación de mantenerlos cerrados con una valla y en las debidas condiciones de salubridad, corresponde a sus propietarios.

Obligación de los propietarios de terrenos rústicos de mantenerlos limpios de escombros, de cualquier tipo de residuos o materias orgánicas, conservando en todo momento las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. En caso de no mantenerlos limpios lo realizará el Ayuntamiento a cargo del obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria, independientemente de la incoación de expediente sancionador.

Artículo 10. La limpieza de los escaparates, puertas, toldos, cortinas, rótulos, etc. de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo por los titulares de los mismos.

Artículo 11. Quienes estén al frente de quioscos o puestos en la vía pública, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollan su cometido, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado una vez finalizada ésta.

La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos incluyendo la superficie de vía pública que se ocupe con mesas y sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 12.

1. Los titulares de cafés, bares y otros establecimientos análogos están obligados a dotar a la mesas ubicadas en la vía pública de recipientes para depositar los residuos de los usuarios, evitando que por acción del viento u otros agentes externos sean vertido en la vía pública.
2. Los residuos de vidrio, procedentes de los establecimientos anteriormente referenciados, deberán, ser depositados entre las 8,00 y las 21,00 horas en contenedores destinados a tal fin, asimismo el resto de ciudadanos deberán depositar los residuos de vidrio en esos mismos contenedores, procurando no hacer ruido y respetando en la medida de lo posible el horario anterior, de forma que no se perturbe la tranquilidad de los vecinos más próximos.
3. Las personas que por cualquier título (propiedad, arrendamiento, etc.) estén al frente de un establecimiento mercantil, están obligados a proveerse de contenedores en propiedad, homologados y rotulado con el nombre del establecimiento con capacidad suficiente para la actividad que desarrollen, debidamente normalizado para depositar sus residuos en los mismos, estando obligados a su conservación, limpieza y uso exclusivo de los suyos, realizándose con una antelación de dos horas del horario establecido por el servicio de dicha zona, para aquellos casos de residuos equiparables a los domiciliarios.
4. Las personas referidas en el apartado anterior están obligadas, además, a realizar la recogida selectiva de residuos de origen comercial e industrial, para lo cual contratarán a un gestor autorizado por la Comunidad Autónoma Canaria para su recogida.
5. Como requisito indispensable, todas las actividades de nueva apertura en el Municipio, deberán estar dotadas de contenedores para uso propio de capacidad suficiente a la actividad que desarrollen y rotulados con el nombre del establecimiento. Esto será comprobado durante la inspección sanitaria in situ de la actividad.
6. El no cumplimiento del punto anterior dará lugar a la no obtención de la puesta en funcionamiento.

Artículo 13. Los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán o proceder a cuantas veces fuese preciso, al barrido y lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza, y asimismo siempre que lo ordenen los Agentes de la Autoridad municipal e Inspectores de limpieza.

Artículo 14. Los titulares de establecimientos de venta al menor de productos con envoltorio, alimenticios o análogos de consumo o uso inmediato o de establecimientos o kioscos de bebidas, estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados en sitio visible a la entrada de los locales o junto a sus instalaciones al objeto de mantener siempre limpia la vía pública de su entorno. No podrán asimismo ocuparla con cajones o recipientes propios de la actividad.

Asimismo el personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberán limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismo, evitando los vertidos de aceite y combustible, siendo de aplicación este precepto aplicable a los espacios reservados para el estacionamiento de camiones, autocares de alquiler y guaguas de transporte público, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

Artículo 15. Los titulares de talleres mecánicos de reparación de vehículos o de lavado, y cualesquiera otras empresas del sector de la automoción no podrán ocupar la vía pública para desarrollar su actividad.

Artículo 16. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, granos, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean necesarias para evitar que se vierta sobre la vía pública el material transportado.

Artículo 17. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo anterior, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares deberán, al salir de las obras o lugar de trabajo, proceder a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de tierra o barro en la vía pública.

Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

Artículo 18. Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o pegadas de carteles, el propietario podrá imputar a la empresa o persona responsable, el costo de las correspondientes tareas de limpieza y acondicionamiento, al margen de las medidas sancionadoras establecidas para estos casos en esta Ordenanza.

En los casos en que se solicite de los Servicios Municipales la limpieza y acondicionamiento de la fachada, el Ayuntamiento quedará exento de responsabilidad, si en la prestación del servicio se ocasionan desperfectos en la fachada.

El Ayuntamiento actuará a propia iniciativa en la limpieza de pintadas cuando ocasionen un deterioro estético en el entorno.

CAPITULO II ACTUACIONES NO PERMITIDAS

Artículo 19. Se prohíbe arrojar desperdicios, embalajes y en general cualquier tipo de residuos a granel, en la vías públicas, en sus accesos y en los solares, fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse, siempre que existan, los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras,, etc.). en el caso de no existir contenedores, los residuos se depositarán en los “*puntos de recogida y en horarios*” designados por la administración. Se depositarán en bolsas o plegados y atados si se trata de cartones o embalajes.

Artículo 20. Los usuarios de las papeleras y contenedores ubicados en la vía pública deberán abstenerse de toda manipulación sobre los mismos, así como de realizar cualquier actuación que modifique su situación, deteriore su presentación o los haga inutilizables.

Artículo 21. Queda prohibido el lavado de vehículos en la vía pública, así como efectuar reparaciones de vehículos o montajes, y cambiar el aceite y otros líquidos.

Artículo 22. Queda prohibida la utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo, especialmente durante la ejecución de obras de edificación. Serán responsables de estos actos los promotores de obras, constructores, propietarios, etc.

Artículo 23. Queda prohibido el vertido de productos tóxicos, peligrosos, aguas residuales en la vía pública, espacios públicos o privados, incluso en la red de saneamiento o alcantarillado, de cualquier tipo de residuo líquido, sólido o solidificable.

Artículo 24. Queda prohibido el vertido de colillas y cualquier otro residuo de tabaco, en las playas y en las vías públicas.

Artículo 25. Se prohíbe realizar las necesidades fisiológicas en la vía pública.

Artículo 26. Queda prohibida la instalación de tendederos a la vía pública.

Artículo 27. Se prohíbe sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma, desde ventanas, balcones o terrazas.

Artículo 28. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o parados.

Artículo 29. El riego de plantas colocadas en los balcones y terrazas se realizará evitando que el agua vierta a la vía pública.

Artículo 30. Se prohíbe fijar carteles o anuncios sobre la vía pública sobre elementos estructurales, postes de alumbrado, contenedores de residuos, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes no autorizados por la Administración Municipal. Se permite la fijación de carteles publicitarios y anuncios en los cilindros publicitarios o en los lugares y en las condiciones previamente señaladas por la Autoridad Municipal.

Artículo 31. Se prohíbe rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados.

Artículo 32. Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre los elementos estructurales, postes de alumbrado, contenedores de residuos, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros, paredes y otros elementos no autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 33. Queda prohibido ensuciar la vía pública con las defecaciones de los perros. Los dueños o encargados que los saquen a esta necesidad, deberán ir provistos de bolsas con recogedor incorporado, papel u otro sistema adecuado para proceder a la recogida de los excrementos, depositándolos en los contenedores o papeleras con el resto de los Residuos Sólidos Urbanos, siempre que no existiesen contenedores expresamente para ello.

Asimismo queda prohibido el vertido, en los contenedores, de excremento de animales procedentes de explotaciones ganaderas.

Artículo 34. No se permite realizar actos de propaganda o de cualquier otra clase que supongan lanzar a la vía pública, carteles, folletos u hojas sueltas. Serán responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto, aquellas anunciadas en dicha publicidad.

Quedará dispensada la propaganda electoral durante los periodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política, y en general de participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos. En estos casos, dicha propaganda se ha de limitar con exclusividad a los espacios reservados y autorizados para tal fin, tal y como establece la Ley Electoral.

Artículo 35. Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

En general queda prohibida cualquier actividad incívica que pudiera ensuciar las vías y espacios públicos.

TITULO III RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 36. La recogida de Residuos Sólidos Urbanos será establecida por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

Artículo 37. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte, almacenamiento, eliminación o aprovechamiento de los Residuos Sólidos Urbanos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa autorización Municipal.

Artículo 38. La presentación en la vía pública de los Residuos Sólidos Urbanos o asimilables a urbanos, se hará obligatoriamente en bolsas de plástico perfectamente cerradas que serán depositadas en los contenedores situados en la vía pública o, en su defecto, en caso de no existir contenedores, en los puntos y horarios concretos establecidos por el Ayuntamiento de manera que no queden dispersos, no ensucien la acera y no molesten el tránsito peatonal.

Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de materia biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permita.

En consecuencia, queda terminantemente prohibido depositar los Residuos Sólidos urbanos en las calles y aceras, fuera de los contenedores o de los sistemas y horarios establecidos por el Ayuntamiento.

Será obligación del ciudadano, dejar la tapa del contenedor perfectamente cerrada, una vez depositada la bolsa de residuos.

El ciudadano evitará en todo lo posible el desbordamiento de los contenedores y la acumulación de la basura en los alrededores del mismo.

La no existencia de contenedores, por carencia o por no ser aconsejables por razones de servicio, no da derecho a ningún tipo de bonificación en la tasa ya que el servicio de recogida de Residuos Sólidos Urbanos se presta en todo el Municipio.

Artículo 39. Los vecinos deberán sacar sus residuos en bolsas de basura perfectamente cerradas y serán depositados en los contenedores situados en la vía pública, asimismo los negocios e industrias lo sacarán en sus contenedores propios, o en la forma establecida por la Administración Municipal.

Será responsabilidad de las comunidades de vecinos, sacar los contenedores o cubos a la calle una hora antes del paso del vehículo de recogida, así como retirarlo posteriormente al interior de los recintos.

Queda prohibido sacar los contenedores de uso individual a la vía pública fuera de horario fijado, tanto en el caso de que no se haya prestado todavía el servicio de recogida, como si ya se hubiese efectuado éste.

Los residuos procedentes de negocios o industrias deberán permanecer en la vía pública el menor tiempo posible, por lo que sólo se podrán sacar en el momento inmediatamente anterior a su recogida.

Se prohíbe la descarga de residuos a granel en los contenedores. El ciudadano, ya sea particular o procedente de un comercio deberá introducir sus residuos en bolsas perfectamente cerradas.

Artículo 40. Los ciudadanos deberán de abstenerse de toda manipulación sobre papeleras y contenedores, como moverlos, arrancarlos, o volcarlos, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación a los haga insustituibles para el uso a que están destinados.

Queda prohibida cualquier manipulación de los contenedores, así como adherir pegatinas, hacer inscripciones en los mismos o cualquier otro acto que deteriore su presentación.

Artículo 41. Los establecimientos que generen Residuos Sólidos Urbanos cuyas características, por la cantidad o calidad y de una forma continuada, se vean afectados por las exclusiones indicadas en el Artículo 5 de esta Ordenanza, podrán optar por solicitar el autotraslado, realizando la recogida, transporte y vertido de sus residuos por medios propios y a su costa. Dicha solicitud será realizada a la administración Municipal, la cual previos los informes técnicos correspondientes podrá autorizar o denegar la solicitud.

Además, el Ayuntamiento, motivadamente, podrá obligar al usuario a gestionar los residuos de forma privada, cuando por su volumen no puedan ser gestionados por los servicios municipales competentes.

Artículo 42. Si la producción de Residuos Sólidos Urbanos de un establecimiento, supera, de forma extraordinaria y no habitual, las limitaciones del Artículo 5 de esta Ordenanza, no se podrán depositar los residuos en la vía pública para su recogida por los Servicios Municipales.

En este caso, la entidad podrá ser autorizada al transporte de los residuos con sus propios medios a los vertederos autorizados que indique el Servicio Municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado Servicio Municipal.

En este caso la entidad no se beneficiará de la exención de la tasa Municipal por el carácter extraordinario y no habitual de la producción.

Artículo 43. La persona, sea física o jurídica, que genera Residuos Sólidos Urbanos que puedan producir problemas en su manipulación, transporte o tratamiento, estará obligado a informar al Ayuntamiento sobre el origen, cantidad y características de dichos residuos. Así mismo, queda prohibido proporcionar datos falsos o impedir u obstruir la labor inspectora municipal.

CAPITULO II CONTENEDORES EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN 1ª.- LOS RECIPIENTES PARA LA RECOGIDA DE RESIDUOS

Artículo 44. Los recipientes a utilizar para la recogida de basuras en el término municipal de San Bartolomé serán el tipo contenedor normalizado para la carga automática, de gran capacidad y hermético. Fabricados en polietileno de alta densidad con tapa de apertura fácil y resistente, que quede bien sellada para proteger de los olores, e insectos, con ruedas dispuestas con freno de seguridad que inmovilizan el contenedor.

En zonas en las que no existan contenedores suministrados por el Ayuntamiento, la presentación de los residuos domiciliarios se hará obligatoriamente en recipientes normalizados consistentes en cubos de plástico de 100 litros de capacidad.

SECCIÓN 2ª. EMPLAZAMIENTO DE LOS CONTENEDORES

Artículo 45. Los contenedores se colocarán en aquellos lugares donde su presencia moleste lo menos posible, donde menos impacten estéticamente hablando, y teniendo en cuenta diversos factores y aspectos técnicos tales como la facilidad de maniobra del camión recolector, sistema de carga del camión, caracterización de las calles, densidad de población etc.

Las zonas destinadas a la ubicación de contenedores deben tener una buena accesibilidad para el camión recolector, así como permitir una reincorporación a la ruta de recogida que no precise de maniobras dificultosas, pudiendo ser aconsejable la carencia de un contenedor en una calle determinada por razones del servicio de recogida.

El Ayuntamiento podrá establecer reservas de espacios o retranqueos en las aceras para la ubicación y fijación de los contenedores en la vía pública.

Una vez decidido el emplazamiento definitivo de los contenedores, se procederá al pintado de la zona reservada para su instalación, y si conviene la colocación de pitones de protección y delimitación de los puntos de agrupación de contenedores.

Para todos aquellos supuestos de emplazamiento de contenedores que no estén contemplados en esta ordenanza, será el propio Ayuntamiento el que decida la ubicación en función del informe técnico correspondiente.

Artículo 46. Las zonas no aconsejables para la colocación de contenedores son:

-No podrán situarse ni en los pasos de peatones, ni en los vados ni reservas de estacionamiento y paradas, ni en zonas de prohibición de estacionamientos, además no se podrá invadir parte del carril de circulación de vehículos.

-Queda prohibido situar contenedores encima de la calzada porque impiden el paso de los peatones andando, o peatones en sillas de rueda.

-No podrán ser colocados total o parcialmente, sobre tapas de acceso de servicios públicos, en general en ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiese ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

-Se deberán localizar en sitios donde no impida la visibilidad de los automovilistas.

-No se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.

-No se podrán colocar en áreas donde se obstruya la visibilidad de elementos patrimoniales, esculturas, etc.

-No podrán instalarse en zonas donde exista vegetación arbórea ya que cuando el camión carga el contenedor para vaciarlo puede romper las ramas de los árboles.

Artículo 47. Se prohíbe estacionar vehículos en los lugares que dificulten el traslado así como las operaciones de carga y descarga de los mismos. En las calles o zonas en las que no pueda acceder el vehículo recolector por encontrarse estacionados vehículos, depositados enseres, etc, no se llevará a cabo la recogida en tanto en cuanto la vía de acceso no se encuentre suficientemente libre, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse a los causantes de dichas circunstancias.

Artículo 48. El Ayuntamiento podrá establecer que determinadas zonas del municipio cuyas características lo aconsejen, la recogida de residuos urbanos se efectúe mediante contenedores de uso exclusivo, los cuales se ubicarán en recintos adecuados para ello y que cumplan con lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Los bloques de viviendas, industrias, comercios, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva construcción dispondrán de un cuarto destinado exclusivamente al almacenamiento de las basuras, que deberá de mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad, siendo responsabilidad de los propietarios.

CAPITULO III RECOGIDA DE RESIDUOS ESPECIALES

SECCIÓN 1ª.- DE LA RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES

Artículo 49. Según lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril de Envases y Residuos de Envases, se define:

“Envase: todo producto fabricado con materiales de cualquier naturaleza y que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías desde materias primas hasta artículos acabados, en cualquier fase de la cadena de fabricación, distribución y consumo. Se considerarán también envases todos los artículos desechables utilizados con este mismo fin. Dentro de este concepto se incluyen únicamente los envases de venta o primarios, los envases colectivos o secundarios y los envases de transporte o terciarios.

Se consideran envases industriales o comerciales aquellos que sean de uso y consumo exclusivo en las industrias, comercios, servicios o explotaciones agrícolas y ganaderas y que, por tanto, no sean susceptibles de uso y consumo ordinario en los domicilios particulares”.

“Residuo de envase: todo envase o material de envase del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor”.

Artículo 50. Este Ayuntamiento implantará los servicios necesarios para la recogida selectiva de Residuos Sólidos Urbanos de acuerdo con los plazos y condiciones establecidas en la Ley 11/97, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y demás legislación vigente.

A efectos de esta ordenanza, se entiende por recogida selectiva el sistema de recogida separada o diferenciada de los distintos materiales contenidos en los residuos. Todo ello deberá realizarse garantizando las condiciones de higiene y salubridad.

Para el servicio de recogida selectiva podrá efectuarse directamente por el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales, mediante una empresa concesionaria o directamente por un Sistema Integrado de Gestión de Residuos, previa autorización municipal.

Se recogerán selectivamente las siguientes fracciones:

- a. Material de Vidrio: Contenedores de Color Verde.
- b. Material de Papel y Cartón: Contenedores de color azul.
- c. Material de Cartón de origen comercial: Recogida puerta a puerta con vehículos específicos.
- d. Envases Ligeros superiores a 20 cl., latas de acero y aluminio, envases de plástico, Briks, etc.: Contenedores de color amarillo.

- e. Residuos Sólidos Urbanos, Materia Orgánica y Restos: Contenedores de color gris y tapa color verde.

En aquellos lugares en los que, por carencia o por no ser aconsejable por razones técnicas del servicio no se coloquen contenedores, el Ayuntamiento fijará “*Puntos de recogida*” para el depósito de los residuos y no implicará bonificación en la tasa para los usuarios de esas zonas.

Artículo 51. Separación domiciliaria de los residuos.

El Ayuntamiento fomentará la separación en origen de los Residuos Urbanos, facilitando el mayor aprovechamiento de los mismos con fines de recuperación y reciclaje. A tal fin distribuirá en distintas áreas del término Municipal, puntos de recogida, contenedores o recipientes especiales para el depósito diferenciado de materiales no orgánicos, tales como:

- Vidrios.
- Envases de plásticos, metales y bricks.
- Pilas.
- Aceites vegetales comestibles.
- Teléfonos móviles.
- Tonner y tintas de impresora.
- Papel y cartón.

El poseedor final de los residuos procederá obligatoriamente a su separación. Efectuará el depósito de los mismos en los contenedores o sistemas habilitados al efecto, de forma separada en las fracciones siguientes:

- a. Material de Vidrio: Contenedores. Será el vidrio procedente de envases. Se eliminarán las tapas metálicas accesorios que no sean de vidrio. Dentro de lo posible se eliminarán los restos del producto contenido en el envase.
- b. Material de Papel y Cartón: Contenedores de color azul. Se plegarán las cajas y otros modelos de envases para reducir al máximo el volumen del cartón o papel, teniendo en cuenta que los envoltorios o materiales no contengan restos de líquidos o sustancias putrescibles.
- c. Envases Ligeros superiores a 20 cl., latas de acero y aluminio, envases de plástico, Briks, etc.: Contenedores de color amarillo. Se plegarán los envases para reducir el volumen del residuo.
- d. Residuos Sólidos Urbanos, Materia Orgánica y Restos: Contenedores de color gris y tapa color verde.
- e. **Pilas, Teléfonos móviles y tintas de impresora fuera de uso**, generadas por los particulares se depositarán en los contenedores habilitados a tal fin en los diferentes centros comerciales y otros establecimientos, así como en las propias instalaciones municipales.

Artículo 52. Residuos peligrosos generados en los domicilios.

En ningún momento podrán depositarse tubos fluorescentes, lacas, barnices, pinturas, medicinas, disolventes, pilas, aceites minerales y, en general, cualquier otro tipo de residuo que pueda considerarse peligroso, en los contenedores destinados a la recogida de residuos domiciliarios no peligrosos. Estos residuos deberán depositarse en El Punto Limpio habilitado al efecto.

SECCIÓN 2ª.- DE LOS PUNTOS LIMPIOS

Artículo 53. Punto Limpio: Instalación en la que, a través de la colaboración voluntaria de los ciudadanos, se facilita la recogida o separación selectiva de determinados residuos. Cualquier ciudadano que no quiera desprenderse de un residuo, puede depositarlo en el punto limpio, transportándolo por medios propios.

Existe un punto Limpio a disposición de los ciudadanos de San Bartolomé, situados en:

- Zona Industrial de Playa Honda, Carretera LZ-2 Arrecife-Yaiza, Punto km. 5.

En dicho recinto, un operario informará a los usuarios sobre la forma de realizar el depósito. Las cantidades y residuos admisibles en el Punto limpio son las siguientes:

-Aceite vegetal: 10 litros(10 kg con envase), Aceite mineral: 10 litros(10 kg con envase), Aerosoles: 10 envases, Baterías: 2 unidades, Escombros: 500 kg, Fluorescentes: 5 unidades, Frigoríficos: 2 unidades, Jardinería: 2 m3, Madera: 1m3, Medicamentos(sólidos): 2 kg, Metales(aluminio y otros): consultar en el punto limpio, Muebles y enseres: consultar en el punto limpio, Neumáticos: 2 unidades, Papel cartón: 25 kg, Pilas: producción doméstica, Pinturas, barnices y disolventes: 25 kg, Plásticos: consultar, Radiografías: 10 unidades, Tetrabricks: producción doméstica, Vidrio: producción doméstica.

SECCIÓN 3ª.- DE LOS ESCOMBROS

Artículo 54. Los escombros o desechos procedentes de obras o derribos, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierras, habrán de eliminarse con medios propios por los interesados, que los depositarán en los Vertederos Legalmente Autorizados destinados a este fin.

Artículo 55. Se prohíbe depositar escombros en terrenos o zonas que no estén autorizados por la Administración competente mediante la oportuna licencia o autorización de depósito o vertedero, siendo responsables del incumplimiento las personas que lo realicen, y en caso de ser transportados con vehículos, los propietarios de éstos.

Artículo 56. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de la obra, materiales de construcción tales como ladrillos, cemento, arena, etc.

Se mantendrá limpia la vía pública que se vea afectada por la ejecución de una obra. Dicha limpieza deberá realizarse de forma inmediata, por cuenta del titular de la obra.

Artículo 57. Asimismo queda terminantemente prohibido depositar escombros, arrojar basuras o efectuar cualquier clase de vertidos en los cauces de los barrancos o en márgenes, durante su recorrido en el término municipal.

Artículo 58. Los escombros a que se refieren estos artículos podrán depositarse en la vía pública utilizando para ello contenedores tipo bañera u otros tipos que apruebe el Ayuntamiento (sacos de gran capacidad, etc.). La instalación de los contenedores habrá de cumplir los requisitos y condiciones establecidos por el Ayuntamiento, debiendo permanecer vacíos durante el fin de semana. En ningún caso se permite depositar escombros en los contenedores destinados a Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 59. Cuando los contenedores tipo bañera se encuentren llenos de escombros, se procederá inmediatamente a su retirada.

Artículo 60. En los contenedores de escombros tipo bañera, no podrá verterse otro tipo de residuos y su contenido no deberá exceder de la rasante establecida por su límite superior.

Artículo 61. Los pequeños escombros procedentes de Obras Menores de viviendas o negocios podrán ser eliminados de las formas siguientes:

- a. Transportados por el ciudadano hasta los Puntos Limpios en bolsas resistentes, con las limitaciones de peso establecidas en los mismos y que se indican en esta Ordenanza.
- b. Transportados por los ciudadanos hasta un Vertedero Autorizado.
- c. Solicitar los servicios de empresas autorizadas que utilizan bañeras u otros recipientes que se autoricen por el Ayuntamiento.

SECCIÓN 4ª.- MUEBLES Y ENSERES

Artículo 62. Queda prohibido depositar en los espacios públicos o solares, muebles, enseres de todo tipo de objetos domésticos para que sean retirados por los camiones que realizan la recogida de los Residuos Sólidos Urbanos.

Los ciudadanos que deseen desprenderse de tales elementos lo podrán hacer de las formas siguientes:

- a. Por medios propios trasladándolos hasta los Puntos Limpios donde pueden depositarse gratuitamente o hasta los vertederos autorizados.
- b. Por medio del Servicio Municipal de Recogida de Enseres, de forma gratuita y previa petición telefónica de los interesados. Los enseres serán depositados en la vía pública en el lugar, día y hora que se indique por el Servicio Municipal.
- c. Las grandes cantidades de enseres procedentes de establecimientos industriales o negocios deberán ser transportados por los titulares y a su costa.

SECCIÓN 5ª.- ACEITES VEGETALES COMESTIBLES

Artículo 63.

1. Queda prohibido el vertido de aceite de uso alimenticio a la red de saneamiento o las alcantarillas, cursos de agua o el suelo, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma, por el peligro de contaminación que constituye dicha práctica.
2. Los residuos de aceites vegetales comestibles generados en domicilios particulares serán depositados en contenedores habilitados a tal fin por el Ayuntamiento. No estando permitido verter el aceite directamente en el contenedor, siendo obligatorio depositarlo en botellas de plástico bien cerradas.
3. Los residuos de aceites vegetales comestibles generados por establecimientos comerciales, colegios, residencias, etc. no podrán ser depositados en estos contenedores, serán gestionados por otros mecanismos previa solicitud al servicio municipal.

SECCIÓN 6ª.- ANIMALES MUERTOS

Artículo 64.

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los barrancos, sumideros o alcantarillas, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública o privada, la sanción por incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.
2. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través los Gestores Autorizados de acuerdo con las Normas vigentes, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.
3. Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de que se proceda a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.
4. La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos municipales o disposiciones legales vigentes.

SECCIÓN 7ª.- RESIDUOS INDUSTRIALES

Artículo 65. Residuos Industriales.

- a. Residuos Industriales asimilables a Residuos Sólidos Urbanos:
El servicio Municipal gestionará los residuos industriales que sean asimilables a Residuos Sólidos Urbanos y no tengan, dentro de esta tipología, la consideración de residuos sujetos a recogidas especiales, debido a su volumen, peso, características físico-químicas, recogidas selectivas, etc., de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

Los titulares de toda clase de actividades comerciales, hosteleras, industriales y de servicios están obligados a efectuar ellos mismos la separación previa en origen de los residuos, antes de la recogida, siguiendo las instrucciones que oportunamente imparten los servicios municipales.

- b. Residuos Industriales no asimilables a Residuos Sólidos Urbanos:
Compete a cada industria la gestión de sus residuos eminentemente industriales y que no sean asimilables a Residuos Sólidos Urbanos. A estos efectos las industrias están obligadas a:
 - o Operaciones Intracentro: Manipulación, tratamiento y almacenamiento por medios propios de acuerdo con la Legislación Vigente.
 - o Operaciones Extracentros: Manipulación, almacenamiento, tratamiento, transporte, vertido y eliminación por medio de Gestores Autorizados de acuerdo con la Legislación Vigente.

SECCIÓN 8ª.- VEHICULOS FUERA DE USO Y ABANDONADOS

Artículo 66.

1. Los vehículos fuera de uso (VFU) contienen partes contaminadas por productos catalogados como Peligrosos. Será necesario proceder a su descontaminación previa antes de gestionar las partes resultantes. Las condiciones para la gestión de estos residuos son:
 - a. Los elementos descontaminados que sean asimilables a Residuos Sólidos Urbanos, de acuerdo con la presente Ordenanza, podrán ser gestionados por este Ayuntamiento.
 - b. Los elementos resultantes catalogados como residuos Peligrosos, deberán ser entregados a Gestores Autorizados. Los contaminantes son: *líquidos de frenos y servodirección. * Combustibles. Gasolina. Gasoil. * Aceites de lubricación de motores. * Neumáticos. * Baterías. * Catalizadores. * Filtros. * Líquidos Refrigerantes.
 - c. Los propietarios de los VFU deberán entregar los mismos en los Centros Autorizados de Recepción y Descontaminación (CARD), autorizados por la Administración Autonómica competente.
 - d. Queda prohibido abandonar VFU en las vías y zonas públicas del término municipal de San Bartolomé y terrenos adyacentes, de dominio público o privado. Los responsables de tales actos serán sus titulares.
2. Actuaciones municipales.- Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en la Ley de Seguridad Vial y disposiciones municipales al respecto, los servicios de este ayuntamiento procederán a la retirada de los vehículos situados en la vías y terrenos públicos aptos para la circulación, o en las vías que , por sus signos exteriores, tiempo de permanencia en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos urbanos como consecuencia de su situación de abandono.

Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los supuestos que a continuación se relacionan:

- a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo hay sido traslado al depósito municipal tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que han imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo peligroso.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matrícula o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita, la identificación de su titular, se requerirá e éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá su tratamiento como residuo peligroso.

Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultare ser su legítimo propietario, en la forma establecida en el artículo 59 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la misma notificación se requerirá al propietario del vehículo para que manifieste si de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 42/1985, de recogida y Tratamiento de los Desechos, considerado como residuo peligroso, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha Ley, apercibiéndole que en caso de silencio durante el plazo indicado, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

Si el propietario del vehículo o de sus restos fuera desconocido la notificación indicada se efectuará en la forma prevista en el artículo 59.4 de la Ley 4/99, anteriormente referenciada.

Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquellos o su valor.

3. Los propietarios de los vehículos o de sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y descontaminación, cuyo abono será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquellos.
4. Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito, al que se adjuntará la baja del mismo expedida por el organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo del gasto de recogida, transporte y descontaminación que en su caso se originen.

SECCIÓN 9ª.- RESIDUOS AGRICOLAS, GANADEROS

Y DE JARDINERÍA

Artículo 67.

1. Los residuos procedentes de actividades agrícolas y ganaderas de carácter tóxico o peligroso, así como los envases que los contengan (los cuales nunca pueden ser enterrados) deberán ser tratados con especial atención por sus usuarios, no mezclándose en ningún caso con los residuos de origen domiciliario, a través de un gestor autorizado en nuestra Comunidad Autónoma.
2. Queda prohibido el vertido incontrolado, o quema/ y/o depósito en parcelas o barrancos de los plásticos de origen agrícola, teniendo su propietario la obligación de su entre a un gestor autorizado en la Comunidad Autónoma Canaria. Asimismo queda prohibida la quema de rastrojos sin las debidas autorizaciones administrativas pertinentes.
3. Restos de jardinería.- Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas de uso privado, están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, además de están recoger y eliminar, por sus propios medios y a su costa, los restos de jardinería, estando absolutamente prohibido la quema de los mismos. Queda prohibido depositarlos sobre la vía pública, espacios públicos o solares. En caso, de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno.

Los ciudadanos que deseen desprenderse de tales residuos lo podrán hacer de las formas siguientes:

- a. Por medios propios trasladándolos hasta los Puntos Limpios donde pueden depositarse gratuitamente o hasta los vertederos autorizados.
- b. Por medio del Servicio Municipal solicitando el préstamo de una bandeja, de forma gratuita y previa petición telefónica de los interesados. La bandeja será depositada en la vía pública en el lugar, día y hora que se indique por el Servicio Municipal.

Artículo 68. De la vegetación sobresaliente de solares y viviendas a la vía Pública.

Desde los solares, fincas o inmuebles particulares, no puede sobresalir a la vía pública de forma que impida la visibilidad, el paso de transeúntes u ocasione molestias a la circulación vial, ninguna rama de árboles, u otra clase de vegetación.

SECCIÓN 10ª. RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (R.A.E.E.)

Artículo 69. Recogida de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)

1. De conformidad con el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos generados en domicilios particulares y los procedentes de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, sean similares a aquellos,

tendrán la consideración de residuos urbanos según la definición del artículo 3.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

2. De conformidad con el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, las entidades locales de más de 5.000 habitantes deberán asegurar a través de sus sistemas municipales, en el marco de sus competencias en materia de gestión de residuos urbanos, la recogida selectiva de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de los hogares.

3. Asimismo, conforme al Real Decreto citado en el apartado anterior, cuando un particular adquiera un nuevo producto, que sea del tipo equivalente o realice las mismas funciones que el aparato que desecha, podrá entregarlo en el acto de la compra al distribuidor, que deberá recepcionarlo temporalmente, siempre que contenga los componentes esenciales y no incluya otros residuos no pertenecientes al aparato.

4. Los usuarios podrán transportar por sus propios medios estos residuos a los Puntos Limpios.

CAPITULO IV

RECOGIDA DE RESIDUOS SANITARIOS

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70. Definiciones:

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

- a. Residuo sanitario: Cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse, generados por actividades sanitarias.
- b. Actividades sanitarias: Las correspondientes a hospitales, clínicas y sanatorios de medicina, consultas privadas, centros sociosanitarios, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de salud pública o investigación médica, centros de atención primaria, centros de planificación familiar y cualquier otra que tenga relación con la salud humana.

A efectos de la presente Ordenanza serán consideradas, de igual forma, actividades sanitarias las correspondientes a centros y servicios veterinarios asistenciales y laboratorios de investigación así como todas aquellas que generen ser residuos asimilables a los sanitarios.

- c. Centro sanitario: Cualquier instalación o establecimiento en el que, se desarrolle alguna actividad sanitaria.
- d. Productor: Persona física o jurídica titular de la actividad sanitaria generadora de residuos sanitarios.
- e. Gestión intracentro: Comprende las diferentes operaciones de gestión de residuos que se llevan a cabo en el interior del centro sanitario. Incluye las operaciones de manipulación, clasificación segregación, envasado, recogida, almacenamiento intermedio, traslado

interno, almacenamiento intermedio, traslado interno almacenamiento final y en algunos casos el tratamiento y/o eliminación final de los residuos.

- f. Gestión extracentro: Comprende las diferentes operaciones de gestión de los residuos que se desarrollan en el exterior de los centros sanitarios, y con carácter general, las desarrolladas a partir de la recogida de los mismos incluyendo las operaciones de recogida exterior, transporte, almacenamiento, tratamiento y eliminación.
- g. Gestor: Persona física que realiza las operaciones de gestión extracentro contempladas en el apartado anterior, y las de tratamiento y eliminación cuando se realicen en los centros sanitarios.

Artículo 71. Clasificación de los Residuos Sanitarios.

Grupo I. Residuos asimilables a urbanos/municipales.

Son los generados en actividades no específicamente sanitarias, y que por lo tanto no presentan ningún riesgo significativo, y no requieren precauciones especiales en su gestión. Se incluyen en este grupo los residuos similares a los domésticos como papel, cartón, restos de cocinas y comidas, de jardinería, oficina y estancias ajenas a la actividad sanitaria, o procedentes de pacientes no infecciosos y no incluidos en los grupos II y III.

Grupo II. Residuos sanitarios no específicos.

Son aquellos residuos que, procedentes de pacientes no infecciosos y no incluidos en el grupo III, están sujetos a requerimientos adicionales de gestión intracentro, siendo, a los efectos de su gestión extracentro, asimilables a los del Grupo I. Estos residuos incluyen material de curas, yesos, textil fungible, ropas, objetos y materiales de un solo uso contaminados con sangre, secreciones o excreciones.

Grupo III. Residuos sanitarios específicos o de riesgo.

Son aquellos en los que, por presentar un riesgo para la salud labora y pública, se requieren especiales medidas de prevención, tanto en su gestión intracentro como extracentro.

Estos residuos se clasifican a su vez, en:

- a. Infecciosos: Son aquellos residuos capaces de transmitir alguna de las enfermedades infecciosas que figuran en el anexo de este Decreto.
- b. Restos anatómicos que por su entidad no se incluyen en el ámbito de aplicación del Reglamento de Policía Mortuoria 2263/1974, de 20 de julio.
- c. Residuos cortantes y punzantes.
- d. Fluidos corporales, sangre y hemoderivados en forma líquida o en recipientes y en cantidades superiores a 100 ml.
- e. Cultivos y reservas de agentes infecciosos y material de desecho en contacto con ellos.

- f. Vacunas con agentes vivos o atenuados.
- g. Restos de animales en centros experimentales y de investigación inoculados con agentes infecciosos de los relacionados en el Anexo 1.

Grupo IV. Residuos especiales: son residuos tipificados en normativas singulares y que en su gestión están sujetos a requerimientos especiales desde el punto de vista higiénico y medioambiental, tanto dentro como fuera del centro generador. En este grupo se incluyen:

- a. Los residuos de citostáticos y todo el material utilizado en su preparación o en su contacto con los mismos.
- b. Restos de medicamentos y medicamentos caducados.
- c. Residuos químicos, residuos líquidos generados en radiología (fijadoras, reveladores o similares).
- d. Otros residuos peligrosos que pudiendo generarse en actividades sanitarias no son específicos de las mismas, tales como aceites usados, disolventes o similares.
- e. Residuos radiactivos que se gestionarán de conformidad con el el Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio, por el que autoriza la constitución de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A.
- f. Restos de anatómicos de suficiente entidad, incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, 2263/1974, de 20 de julio.

Grupo V. Equipos fuera de uso. Se almacenarán en condiciones de seguridad tales que se anule cualquier posible peligro que puedan entrañar para la Salud y/o Medio Ambiente.

SECCIÓN 2ª.- OPERACIONES DE GESTIÓN INTRACENTRO

Artículo 72. Condiciones Generales.

1. Todas las etapas de la gestión de los residuos sanitarios generados en las actividades sanitarias, deberán atender a criterios de minimización, asepsia, inocuidad y correcta separación, evitando riesgos a pacientes, personal y visitantes.
2. Se implantará un sistema de recogida selectiva y diferenciada de todos los tipos de residuos generados en el centro. Los residuos sanitarios se identificarán y segregarán en origen, rigurosamente, de acuerdo con la clasificación y definiciones establecidas en esta Ordenanza, evitando las mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o de la dificultad para su gestión.
3. Los recipientes y/o bolsas usadas para la recogida de los diferentes grupos de residuos será siempre del mismo color e idénticas características para cada grupo, a fin de evitar errores en la separación y acondicionamiento de los mismos, quedando prohibido el trasvase de residuos.

4. El personal encargado de la recogida y transporte interior de los residuos deberá contar con los medios de protección personal adecuados, con el fin de evitar riesgos derivados de la manipulación de estos residuos.
5. En la manipulación de los residuos no deberán realizarse acciones que puedan incrementar los riesgos de infección asociados a los residuos.

Artículo 73.- Envasado y etiquetado.

1. Los residuos del grupo I, asimilables a urbanos, se recogerán en recipientes o bolsas de forma similar a los residuos domésticos, bolsas negras, con galga mínima 200. Las bolsas deberán cumplir con las normas UNE 53 - 147 -85 y se dispondrán o recogerán de acuerdo con lo indicado en esta Ordenanza para los R.S.U., fomentándose la recogida selectiva.

2. Los residuos del grupo II, sanitarios no específicos, se recogerán en recipientes o bolsas de plástico. Deberán cumplir las siguientes especificaciones mínimas:

- o Color verde.
- o De un sólo uso.
- o Estanqueidad total.
- o Opaco, impermeable y resistente a la humedad.
- o Resistente a la rotura.
- o Asepsia exterior.
- o Composición tal que garantice que en su destrucción se eviten o minimicen emisiones tóxicas.
- o Provistos de cierre hermético (excepto en el caso de las bolsas; las cuales tendrán un cierre que impida la apertura accidental).
- o Si se utilizan bolsas, éstas serán de galga mínima 300 y en el llenado se dejará espacio suficiente para permitir su cerrado.
- o Volumen no superior a 100 litros. Excepcionalmente dependiendo del sistema de recogida, local, municipal o autonómico, se podrá establecer otro volumen máximo de envase.
- o Etiquetado no requerido.

3. Se prohíbe depositar residuos clasificados en el grupo III en envases destinados a la recogida de residuos de grupo I o II.

Con carácter excepcional, y en dependencias sanitarias en las que la mayor parte de los residuos generados sean del grupo II, podrán depositarse residuos del grupo I y II conjuntamente.

En estos casos excepcionales en que se depositen en los mismos envases residuos de dos o más grupos, el residuo se calificará y deberá eliminarse de acuerdo con los sistemas establecidos para el residuo calificado el grupo más restrictivo.

En cualquier caso y, sin perjuicio de lo establecido en este artículo podrán utilizarse para este fin envases diferentes de los definidos en el presente artículo cuando se requieran para garantizar la eficacia del tratamiento, siempre que se justifique adecuadamente que garantizan la seguridad del personal que manipula los residuos en cualquiera de las etapas de su gestión y además sean admitidos por la autoridad sanitaria.

Todos los envases utilizados para la recogida de residuos sanitarios deberán ser homologados.

Los envases que contengan los residuos sanitarios, una vez destinados a su retirada, se cerrarán de acuerdo con los requisitos exigidos para cada tipo de envases.

Artículo 74. Almacenamiento intermedio.

1. En los supuestos en los que se efectúe almacenamiento intermedio de los recipientes y/o bolsas conteniendo los diferentes tipos de residuos, éste se realizará en locales de uso exclusivo, señalizados, en zonas cercanas a las áreas de producción. En ellos se dispondrán contenedores o soportes destinados tanto a su almacenamiento como a su transporte hasta el almacenamiento final.
Estos contenedores serán de estructura rígida y de fácil limpieza y desinfección.
2. Los locales de almacén intermedio se situarán en lugares frescos, con ventilación, y serán de fácil limpieza y desinfección.
3. Tanto los locales destinados al almacenamiento intermedio como los contenedores destinados a los recipientes y bolsas, se limpiarán y desinfectarán diariamente.
4. Los envases no rígidos, se almacenarán en sus soportes o en contenedor y en ningún caso se dispondrán directamente sobre el suelo.
5. La evacuación de los envases con residuos del grupo III y citotóxicos del almacenamiento intermedio debe ser como mínimo diaria.
6. Los envases de residuos del grupo OO podrán almacenarse en el mismo contenedor que los envases de residuos del grupo I, pero separados de los envases de los restantes grupos de residuos.

Artículo 75. Transporte interno.

Los envases de residuos del grupo II podrán trasladarse conjuntamente con los envases de residuos del grupo I pero separados de los envases de los restantes grupos de residuos sanitarios.

SECCIÓN 3º.- OPERACIONES DE GESTION EXRACENTRO

Artículo 76. Condiciones generales.

1. Las operaciones de gestión extracentro se realizarán evitando en todo momento el traslado de la contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor.
2. Se evitará, en la medida de lo posible, la manipulación, por parte de los trabajadores encargados de la recogida y transporte de residuos, de las bolsas y/o recipientes que los contengan, fomentándose la implantación de sistemas mecanizados de recogida y con cumplimiento de la legislación sobre protección colectiva e individual de los trabajadores.
3. El transporte de los residuos sanitarios se realizará mediante el empleo de uno medios tales que garanticen en todo momento la estanqueidad, la seguridad, la higiene y la total asepsia en las operaciones de carga, transporte propiamente dicho y descarga, y con cumplimiento, asimismo, de lo dispuesto en la reglamentación sobre transporte por carretera.

4. El tratamiento y la eliminación de los residuos sanitarios se realizará siguiendo criterios de salubridad, inocuidad y seguridad, garantizándose en todo momento la protección de la salud pública y el medio ambiente.

Artículo 77. Gestión extracentro de los residuos sanitarios de los grupos I y II.

1. Los sistemas de recogida, transporte, tratamiento y eliminación, y, en general, todas las operaciones de gestión extracentro de residuos sanitarios del grupo I y II, se ajustarán en sus características a las exigidas para la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos, respetando lo indicado en la presente Ordenanza.
2. Los residuos del grupo II no podrán reciclarse, ni reutilizarse. Los centros sanitarios estarán obligados a informar a este Ayuntamiento sobre la disposición de este tipo de residuos en los contenedores de recogida municipal, para evitar que sean sometidos a cualquier operación de reciclaje o reutilización.
3. Los vehículos destinados a la recogida y transporte de los Residuos Sólidos Urbanos podrán utilizarse para la recogida y transporte de los residuos sanitarios del grupo I y II.

Artículo 78. Gestión extracentro de los residuos sanitarios del grupo II y de citostáticos.

Para la recogida, transporte, tratamiento, eliminación y, en general, todas las operaciones de gestión extracentro de los residuos del grupo II y citostáticos, se estará a lo dispuesto en las Normas del Gobierno de Canarias, en la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos, el Real Decreto 833/88, de 20 de julio que aprueba el Reglamento par la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el R.D. 952/97, de 20 de junio, por el que se modifica el citado Reglamento y normativa complementaria, así como, a lo establecido en la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera que se de aplicación.

Artículo 79. Competencias de la Administración Local.

El Ayuntamiento de acuerdo con la Ley 10/98, de 22 de abril, asegurará que la recogida, transporte y eliminación de los residuos del grupo I u II, así como los residuos del grupo III correctamente esterilizados que se generes en su término municipal, se realice de acuerdo con las Normas vigentes.

TITULO IV TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 80. Los depósitos o vertederos destinados al tratamiento y eliminación de Residuos sólidos Urbanos, deberán estar autorizados por la Administración competente. En cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento, se dará cumplimiento a cuanto establezcan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

En relación con el tratamiento y eliminación de RSU, este Ayuntamiento ha delegado sus funciones en el Cabildo de Lanzarote, el cual lo gestiona mediante el Plan Insular de Residuos Sólidos (PIRS).

Artículo 81. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior, será considerado clandestino, e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiese lugar.

Artículo 82. Las instalaciones industriales dedicadas a la eliminación o aprovechamiento de los residuos, en sus formas de reciclado, valorización, etc., se regirán por lo establecido en las vigentes normas sobre la materia.

Queda prohibida la realización de cualquier actividad, no autorizada, destinada a la eliminación de residuos, quema de residuos entre otras cosas.

TITULO V LIMPIEZA DE SOLARES Y TERRENOS

Artículo 83. Obligación de limpieza

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja las basuras o residuos a los solares y terrenos, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza. Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

Artículo 84. Prohibición de arrojar basuras y otros residuos

Esta prohibido arrojar en los solares basuras, escombros, mobiliario, electrodomésticos, restos vegetales, materiales de desechos, objetos inservibles, residuos industriales, aceites y grasas y cualquier otro tipo de residuo, que pueda representar riesgo para la salud pública, o bien que incida negativamente en el ornato público.

Queda, asimismo, prohibido encender fuego en los solares, con cualquier fin, incluso para deshacerse de la vegetación que crezca en el recinto sin el correspondiente permiso y aprobación de la autoridad competente.

TITULO VI INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I INSPECCIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 85. Actividades de inspección.

1. La Autoridad Municipal podrá realizar inspecciones en todos los establecimientos que generen residuos.
2. Las instalaciones, establecimiento o empresas están obligados a colaborar con las Autoridades Municipales a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, investigaciones, toma de muestras y recogida de las informaciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 86.

1.- La potestad sancionadora de las conductas tipificadas en la presente ordenanza se ejercerá mediante el procedimiento establecido en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar en el Ayuntamiento las conductas reguladas en esta ordenanza que puedan constituir infracciones administrativas.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y la fecha de la comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. Si la denuncia va acompañada de solicitud de iniciación de procedimiento sancionador, una vez realizadas las actuaciones previas para comprobar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación, se comunicará al denunciante si se ha procedido o no a la misma.

Serán sancionadas por las infracciones cometidas por las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de las mismas, aun a título de simple inobservancia.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que podrán determinarse por el órgano competente.

Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones de esta ordenanza las personas físicas o jurídicas responsables de los que las han infringido.

Cuando se trate de obligaciones y prohibiciones colectivas la responsabilidad será atribuida a la respectiva de comunidad de propietarios o habitantes del inmueble, si no está constituida. Las denuncias, se formularán contra la misma o, en su caso, contra la persona que ostente su representación.

Tipificación de infracciones:

Sin perjuicio de la legislación Autonómica y básica del Estado en materia de residuos, constituirán infracción las previstas en los siguientes apartados:

Generales:

1. Se consideran infracciones muy graves:

- a. Ejercer cualquier actividad sin la preceptiva autorización prevista en las normas legales sobre residuos, o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones, y ejercer cualquier actividad de forma contraria a lo establecido en esta Ordenanza, siempre

que se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

- b. Ejercer cualquier actividad sin la preceptiva autorización prevista en las normas legales sobre residuos, o el incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorizaciones, y ejercer una actividad no sujeta a autorización específica o de forma contraria a lo establecido en esta Ordenanza, cuando la conducta tenga lugar en espacios naturales protegidos en función de su valor ecológico.
- c. El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos.
- d. El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos que por su volumen o peligrosidad supongan un daño grave a los recursos naturales.
- e. Las acciones u omisiones en materia de vertidos, abandono o eliminación de residuos, que sean susceptibles de producir daños graves a la salud humana.
- f. La resistencia a una inspección o control sobre la producción, transporte o gestión de residuos, siempre que éstos estuvieran considerados como peligrosos.
- g. El incumplimiento de las determinaciones legales en la gestión y manejo de los residuos peligrosos, así como de productos que generen este tipo de residuos, siempre que se produzca un daño grave para el medio ambiente y se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- h. La transformación de los residuos que implique el traslado de la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor, siempre que se produzca una situación de daño grave al medio ambiente y ponga en peligro la salud de las personas.
- i. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales siempre que se cause daño grave al medio ambiente o sea susceptible de producir daños graves a la salud humana.
- j. El falseamiento de datos aportados al expediente para la obtención de autorizaciones reguladas en las leyes vigentes sobre residuos.
- k. El incumplimiento de las obligaciones relativas a suelos declarados contaminados por residuos peligrosos.
- l. La falta de constitución de seguros exigidos por la legislación de residuos.
- m. El incumplimiento de las prohibiciones contenidas en el Capítulo V del Título II de la Ley de Residuos de Canarias.

2. Se consideran infracciones graves:

- a. Ejercer cualquier actividad sin la preceptiva autorización prevista en las normas legales sobre residuos, o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones, y ejercer cualquier actividad de forma contraria a lo establecido en esta Ordenanza, sin que

se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

- b. El abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuos no peligrosos, sin que se haya producido un daño grave a los recursos naturales ni sean susceptibles de producir daños graves a la salud humana.
- c. La resistencia a la inspección o control sobre la producción, transporte o gestión de residuos que no tengan la consideración de peligrosos.
- d. El incumplimiento de las determinaciones legales y manejo de los residuos peligrosos, así como de los productos que generen este tipo de residuos, siempre y cuando no causen un daño grave al medio ambiente y no pongan en peligro grave la salud de las personas.
- e. La transformación de los residuos que origine el traslado de la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor, siempre que no constituya infracción muy grave.
- f. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales, siempre que no cause daño grave a le medio ambiente o sea susceptible de producir daño grave a la salud humana.
- g. El falseamiento de datos en la información facilitada por los gestores y productores de residuos, cuando sean requeridos por la autoridad competente.
- h. El incumplimiento de las obligaciones relativas a suelos declarados contaminados por residuos no peligrosos.
- i. La falta de constitución de fianzas o garantías o de su renovación, cuando sean obligatorias.
- j. La comisión de algunas de las infracciones indicadas en el apartado I, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de muy graves.

3. Se consideran infracciones leves:

- a. El retraso en la entrega de cualquier dato referido a las gestiones de producción y gestión de residuos, cuya aportación resulte obligatoria.
- b. La comisión de algunas de las infracciones indicadas en el apartado 2, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves.
- c. Cualquier acción u omisión que infrinja lo establecido en esta Ordenanza que no esté tipificada como grave o muy grave.

Relacionadas con los Residuos Sanitarios.

1. Se consideran infracciones muy graves:

- a. El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos sanitarios del grupo III y IV.

- b. La resistencia a una inspección o control sobre la producción, transporte o gestión de residuos sanitarios del grupo III y IV.
- c. El incumplimiento de las determinaciones legales en la gestión y manejo de residuos sanitarios del grupo III y IV, siempre que se produzca un daño grave para el medio ambiente y/o se pongan en peligro la salud de las personas.

2. Se consideran infracciones graves:

- a. El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos sanitarios del grupo I y II sin que se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- b. La resistencia a una inspección o control sobre la producción, transporte o gestión de residuos sanitarios del grupo I y II.
- c. El incumplimiento de las determinaciones legales en la gestión y manejo de residuos sanitarios del grupo III y IV, siempre que no se produzca un daño grave para el medio ambiente y/o se ponga en peligro grave la salud de las personas.
- d. La comisión de algunas de las infracciones graves, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de muy graves.

3. Se consideran infracciones leves:

- a. El ejercicio de una actividad descrita en esta Ordenanza, sin que se haya inscrito en el correspondiente registro administrativo.
- b. El retraso en la entrega de cualquier dato referido a las operaciones de producción y gestión de residuos sanitarios, cuya aportación resulte obligatoria.
- c. La comisión de algunas de las infracciones indicadas en el apartado 2, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves.
- d. Cualquier acción u omisión que infrinja lo establecido en esta Ordenanza que no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 87. Imputación de responsabilidad.

- 1. Son responsables de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza los que hayan participado en su comisión.
- 2. Los productores o gestores de residuos de cualquier naturaleza serán responsables de las infracciones señaladas en esta Ordenanza cometidas por sí o por personas vinculadas a ellos mediante contrato de trabajo o prestación de servicios.
- 3. En caso de que los efectos perjudiciales para el medio ambiente se produzcan por su acumulación de actividades debidas a diferentes personas, se podrá imputar respectivamente esta responsabilidad y sus efectos en la medida de su participación en los hechos.

4. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables de algún deterioro ambiental o de los daños y perjuicios causados por a terceros, y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción cuando el productor o gestor haga su entrega a persona física o jurídica que no esté autorizada para ello.

Artículo 88. Medidas provisionales.

Iniciado un procedimiento sancionador, la Administración podrá ordenar la adopción separada o conjunta de las siguientes medidas provisionales, que pueden ser, según la gravedad y trascendencia de la infracción cometida:

- a. Suspensión de la actividad.
- b. Clausura de la instalación, y títulos administrativos que le den cobertura.
- c. Precinto de aparatos.
- d. Cualquiera otra de seguridad, control o corrección del daño.

La duración de estas medidas provisionales deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 89. Competencia sobre incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores.

1. En materia de residuos no urbanos, corresponderá a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, la incoación tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones a lo previsto en la Ley de Residuos de Canarias y demás legislación vigente.
2. Por parte Municipal se podrá elevar propuesta de sanción fundamentada a la Administración competente cuando se incumpla la legislación en materia de residuos no Urbanos o cuando la cuantía de la multa propuesta supere los 10.000.000 de pesetas.
3. En materia de Residuos Sólidos Urbanos, de competencia Municipal, corresponderá a los Alcaldes incoar, instruir y resolver los expedientes por infracciones, pudiendo imponer multas en las cuantías indicadas en los apartados siguientes.

Artículo 90. Criterios de graduación.

1. La concreción de las sanciones dentro de los límites establecidos se fijará teniendo en cuenta el grado de participación de los sujetos, la intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, la importancia de los daños y perjuicios causados, su trascendencia por lo que respecta a la salud de las personas, su grado de malicia, su reiteración y la posibilidad de reparación de la realidad física alterada.
2. En ningún caso la multa será inferior al beneficio ilícito, sea cual sea el límite en relación con la clasificación de las infracciones.
3. Se tendrá en cuenta como circunstancia atenuante el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en correspondiente requerimiento.

Artículo 91. Clases y cuantías de las sanciones.

Se consideran, infracciones, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido. Tendrán consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, que resulten contrarias a lo dispuesto en la Ordenanza siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los actos u omisiones que contravengan la misma.

Las infracciones previstas en esta Ordenanza podrían dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes multas:

Límites de las multas de la Administración Municipal, según la Ley de Residuos de Canarias:

- a. Por infracciones muy graves, desde 30.001 hasta 60.000 euros.
Cese definitivo o temporal, total o parcial, de las actividades.
Clausura definitiva o temporal, total o parcial, de las instalaciones.
- b. Por infracciones graves, desde 3001 hasta 30.000 euros.
Cese temporal, total o parcial, de las actividades.
Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.
- c. Por infracciones leves, hasta 3.000 euros.
Clausura temporal parcial de instalaciones;
Apercibimiento público.
- d. Según el articulado de la presente Ordenanza:

Incumplimiento del artículo	Primera infracción: Sanción con multa en euros	Primera incidencia: Sanción con multa de euros	Segunda incidencia: Sanción con multa de euros
Artículo 7	150,00	451,00	751,00
Artículo 8	60,00	180,00	301,00
Artículo 9	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 10	120,00	361,00	601,00
Artículo 11	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 12	150,00	451,00	751,00
Artículo 13	150,00	451,00	751,00
Artículo 14	120,00	361,00	601,00
Artículo 15	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 16	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 17	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 18	-----	-----	-----
Artículo 19	150,00	451,00	751,00
Artículo 20	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 21	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 22	601,00	1.803,00	3.005,00

Artículo 23	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 24	30,00	90,00	150,00
Artículo 25	90,00	270,00	451,00
Artículo 26	60,00	180,00	301,00
Artículo 27	90,00	270,00	451,00
Artículo 28	90,00	270,00	451,00
Artículo 29	60,00	180,00	301,00
Artículo 30	601,00	1.803,00	3.005,00
Artículo 31	150,00	451,00	751,00
Artículo 32	902,00	2.705,00	4.508,00
Artículo 33	60,00	180,00	301,00
Artículo 34	601,00	1.803,00	3.005,00
Artículo 35	60,00	180,00	301,00
Artículo 36	150,00	451,00	751,00
Artículo 37	601,00	1.803,00	3.005,00
Artículo 38	60,00	180,00	301,00
Artículo 39	150,00	451,00	751,00
Artículo 40	150,00	451,00	751,00
Artículo 41	1.202,00	3.606,00	6.010,00
Artículo 42	601,00	1.803,00	3.005,00
Artículo 43	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 44	-----	-----	-----
Artículo 45	-----	-----	-----
Artículo 46	-----	-----	-----
Artículo 47	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 48	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 49	-----	-----	-----
Artículo 50	-----	-----	-----
Artículo 51	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 52	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 53	-----	-----	-----
Artículo 54	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 55	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 56	902,00	2.705,00	4.508,00
Artículo 57	601,00	1.803,00	3.005,00
Artículo 58	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 59	150,00	451,00	751,00
Artículo 60	150,00	451,00	751,00
Artículo 61	150,00	451,00	751,00
Artículo 62	150,00	451,00	751,00
Artículo 63	150,00	451,00	751,00
Artículo 64	301,00	902,00	1.503,00
Artículo 65	902,00	2.705,00	4.508,00
Artículo 66	451,00	1.352,00	2.254,00
Artículo 67	451,00	1.352,00	2.254,00
Artículo 68	451,00	1.352,00	2.254,00
Artículo 69	451,00	1.352,00	2.254,00
Artículo 70	-----	-----	-----

Artículo 71	-----	-----	-----
Artículo 72	902,00	2.705,00	4.508,00
Artículo 73	902,00	2.705,00	4.508,00
Artículo 74	601,00	1.803,00	3.005,00
Artículo 75	601,00	1.803,00	3.005,00
Artículo 76	902,00	2.705,00	4.508,00
Artículo 77	902,00	2.705,00	4.508,00
Artículo 78	902,00	2.705,00	4.508,00
Artículo 79	-----	-----	-----
Artículo 80	-----	-----	-----
Artículo 81	601,00	1.803,00	3.005,00
Artículo 82	1.202,00	3.606,00	6.010,00
Artículo 83	150,00	451,00	751,00
Artículo 84	150,00	451,00	751,00
Artículo 85	1.202,00	3.606,00	6.010,00
Artículo 86	301,00	902,00	1.503,00

Artículo 92. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones reguladas en esta ordenanza prescribirán según lo dispuesto en el artículo en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es decir las infracciones leves prescriben en el plazo de seis meses, las graves en el plazo de dos años, y las muy graves en e plazo de tres años.
2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.
3. Será considerado reincidente, quien hubiera incurrido en una o más infracciones de similar naturaleza en los plazos de prescripción indicados en los apartados anteriores.
4. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restitución de las cosas a su estado anterior ni a la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.
5. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 93. Multas coercitivas.

Con independencia de las sanciones previstas, la Alcaldía podrá imponer al infractor sucesivas multas coercitivas cuya cuantía no debe exceder de un tercio de la sanción impuesta.

Artículo 94. Obligación de restitución.

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición de la cosas a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 95. Acción pública.

Será publicada la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales la observancia de lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 96. Publicidad de sanciones.

La Alcaldía podrá acordar la publicación, a través de los medios que considere oportunos, las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, una vez que éstas hayan adquirido firmeza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en la Legislación de aplicación.

En San Bartolomé (Lanzarote), a 11 de marzo de 2010.

El Alcalde-Presidente.

-Marcial Martín Bermúdez-